



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

---

**Valledupar, Cesar, primero (1) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

**REFERENCIA:** EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR JAVIER BARRIOS BERMÚDEZ  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA IPS  
**RADICACIÓN:** 20001-31-03-005- 2019-00254-00

A continuación, de conformidad con lo anunciado en auto de fecha 20 de agosto de 2020, y habiéndose cumplido el término de traslado para la presentación de alegatos de conclusión, procederá el despacho a dictar sentencia anticipada, en aplicación de lo dispuesto en el art. 278 del C.G.P, amén de que, la parte ejecutante ni la ejecutada solicitaron practica de pruebas y se acogieron a las que se encuentran obrantes en el expediente.

Así, procede el despacho a dictar sentencia en el proceso ejecutivo seguido por HECTOR JAVIER BARRIOS BERMUDEZ en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, de condiciones personales y civiles conocidas de auto, representados a través de apoderado judicial.

## **I. ANTECEDENTES**

### **PRETENSIONES**

**Primero:** Que se libre mandamiento ejecutivo de pago a favor de HECTOR JAVIER BARROS BERMUDEZ, y en contra de la demandada FUNDACION MEDICO PREVENTIVA para el Bienestar Social IPS, con NIT No. 800050068-6, por la suma DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$245.657.332, 00), que es el monto de la totalidad de las facturas relacionadas en esta demanda.

**Segundo:** Más los intereses moratorios, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones.

**Tercero:** Condenar al demandado en costas del proceso.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**HECHOS**

**Primero:** Que HECTORJAVIER BARROS BERMUDEZ, prestó a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA para el Bienestar Social, IPS, servicios médicos oftalmológicos en Valledupar, Cesar, a sus afiliados del régimen subsidiado, régimen contributivo y del Magisterio, consistentes en consulta externa, consulta de urgencias, cirugías oftalmológicas programadas y de urgencia, exámenes médicos y de laboratorios complementarios al servicio optómetro y ópticos, entre otros.

**Segundo:** Que, en ocasión de la prestación de los servicios médicos arriba mencionados, expidió a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA para el Bienestar Social, IPS, las siguientes facturas de venta:

- **FACTURAS MAGISTERIO**

No FACTURA	FECHA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR
1611	08-08-17	08-09-17	\$ 3.200.000
1620	02-09-17	02-10-17	\$ 3.200.000
1628	06-10-17	06-11-17	\$ 3.200.000
1637	04-11-17	04-12-17	\$ 3.200.000
1643	07-12-17	07-01-18	\$ 3.200.000
1653	04-01-18	04-02-18	\$ 3.200.000
1661	09-01-18	09-02-18	\$ 3.200.000
1669	03-03-18	03-04-18	\$ 3.200.000
1678	03-04-18	03-05-18	\$ 3.200.000
1686	08-05-18	08-06-18	\$ 3.200.000
1694	07-06-18	07-07-18	\$ 3.200.000
1704	05-07-18	05-08-18	\$ 3.200.000
1714	04-08-18	04-09-18	\$ 3.200.000
1723	04-09-18	04-10-18	\$ 3.200.000
1731	03-10-18	03-11-18	\$ 3.200.000







**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

1757	06-02-18	06-03-18	\$ 950.000
1758	06-02-18	06-03-18	\$ 147.975
1759	06-02-18	06-03-18	\$ 750.000
1763	05-03-18	05-04-18	\$ 532.000
1764	05-03-18	05-04-18	\$ 118.380
1765	05-03-18	05-04-18	\$ 1.106.289
1773	10-04-18	10-05-18	\$ 76.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 160.050.228</b>

- **FACTURAS REGIMEN CONTRIBUTIVO**

<b>No.</b>	<b>FECHA</b>	<b>FECHA DE VENCIMIENTO</b>	<b>VALOR</b>
1582	06-05-16	06-06-16	\$ 228.000
1602	05-07-16	05-08-16	\$ 323.000
1603	05-07-16	05-08-16	\$ 59.190
1604	05-07-16	05-08-16	\$ 1.454.325
1609	08-08-16	08-09-16	\$ 190.000
1610	08-08-16	08-09-16	\$ 2.250.000
1626	06-10-16	06-11-16	\$ 337.306
1627	06-10-16	06-11-16	\$ 538.537
1634	04-11-16	04-12-16	\$ 133.100
1635	04-11-16	04-12-16	\$ 285.232
1636	04-11-16	04-12-16	\$ 356.289
1644	07-12-16	07-01-17	\$ 111.606
1645	07-12-16	07-01-17	\$ 1.079.406
1646	07-12-16	07-01-17	\$ 530.070
1651	04-01-17	04-02-17	\$ 165.700
1652	04-01-17	04-02-17	\$ 544.244
1658	09-02-17	09-03-17	\$ 184.612
1659	09-02-17	09-03-17	\$ 269.606
1660	09-02-17	09-03-17	\$ 1.500.000
1666	03-03-17	03-04-17	\$ 245.700
1667	03-03-17	03-04-17	\$ 569.259



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

1668	03-03-17	03-04-17	\$ 161.510
1676	03-04-17	03-05-17	\$ 220.900
1677	03-04-17	03-05-17	\$ 242.511
1683	08-05-17	08-06-17	\$ 132.706
1684	08-05-17	08-06-17	\$ 732.252
1685	08-05-17	08-06-17	\$ 747.100
1691	07-06-17	07-07-17	\$ 247.000
1692	07-06-17	07-07-17	\$ 613.260
1693	07-06-17	07-07-17	\$ 1.276.770
1702	05-07-17	05-08-17	\$ 228.000
1703	05-07-17	05-08-17	\$ 256.450
1711	04-08-17	04-09-17	\$ 266.000
1712	04-08-17	04-09-17	\$ 900.386
1713	04-08-17	04-09-17	\$ 908.610
1720	04-09-17	04-10-17	\$ 266.000
1721	04-09-17	04-10-17	\$ 448.693
1722	04-09-17	04-10-17	\$ 248.201
1729	03-10-17	03-11-17	\$ 209.000
1730	03-10-17	03-11-17	\$ 225.183
1736	07-11-17	07-12-17	\$ 171.000
1737	07-11-17	07-12-17	\$ 26.695
1738	07-11-17	07-11-17	\$ 747.100
1745	04-12-17	04-01-18	\$ 342.000
1754	21-12-17	21-01-18	\$ 171.000
1760	06-02-18	06-03-18	\$ 209.000
1766	05-03-18	05-04-18	\$ 152.000
1767	05-03-18	05-04-18	\$ 26.595
1772	10-04-18	10-05-18	\$ 76.000
<b>TOTAL</b>			<b>\$ 21.607.104</b>

**Tercero:** Las facturas enunciadas fueron radicadas en las oficinas de la ejecutada y reconocidas e igualmente aceptadas por la misma mediante interrogatorio de parte, como prueba extraprocesal, realizada en audiencia por el Juzgado Primero



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Civil del Circuito de Valledupar, debido a que por error involuntario del emisor, estas no contienen el NIT del beneficiario del servicio.

**Cuarto:** Que las facturas de venta objeto de cobro acompañadas de los documentos anexos a las mismas son obligaciones claras, expresas, exigibles y cumplen las características del título ejecutivo complejo.

**Quinto:** que la ejecutada le adeuda la suma total de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE. (\$245.657.332, 00), ocasionados por la prestación de servicios de salud a los afiliados al Sistema de Seguridad Social de la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA para el Bienestar Social, IPS, soportados en facturas de venta con sus respectivos anexos, las cuales se encuentran debidamente recibidas y aceptadas en su totalidad sin haber realizado el pago oportuno.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 3 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y en favor del ejecutante conforme a lo reclamado en la demanda.

La parte demandada FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL se notificó de la demanda, por intermedio de su apoderado, el día **28 de noviembre de 2019**, oponiéndose a las pretensiones de la demanda, afirmando que el valor de la obligación que su mandante adeuda es de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$220.881.604), debido a que la parte ejecutante no descontó el valor de por glosas y retención en la fuente.

Aunado lo anterior, que el valor de los intereses moratorias adeudados que asevera el demandante en el proceso no es el indicado, toda vez que el valor total de la pretensión disminuyó al existir facturas canceladas y de otra Entidad.

Presentó las excepciones de COBRO DE LO NO DEBIDO, sustentada en que la parte demandante no tiene en cuenta los descuentos por retención en la fuente, que



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

por ley se aplican. Además, el descuento por glosas realizadas a las facturas n<sup>o</sup> 1701 y 1684 por los valores de \$159.397 y \$48.913 respectivamente.

Asimismo, la que denominó BUENA FE, de conformidad con el Artículo 769 del Código Civil, indicando que siempre ha obrado con lealtad y transparencia ciñéndose estrictamente a lo establecido en el ordenamiento legal vigente, presta a responder en el término establecido todas las solicitudes que presenten sus afiliados o beneficiarios, rechazando o concediendo el derecho si se reúnen los requisitos legales para ello.

Inembargabilidad de recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud, con fundamento en que el artículo 63 de la Constitución Política, establece una cláusula general de inembargabilidad de los recursos públicos, en tanto que el artículo 46 *ibídem*, a su vez, determina que los recursos de la seguridad social no se podrán destinar ni utilizar para fines diferentes a ella. Es decir, que los dineros que pertenecen a la seguridad social gozan de un atributo de destinación específica y las medidas de embargo contra los mismos configura una violación del orden institucional.

Finalmente, propuso la excepción genérica o innominada.

## **II. CONSIDERACIONES**

Habiéndose agotado todas las etapas procesales y teniendo en cuenta que, hecho el análisis de la actuación, no se advierte irregularidad que pueda invalidar lo actuado, como tampoco se echa de menos ninguno de los presupuestos procesales. Por consiguiente, la decisión de fondo es procedente.

En el sub examine, el problema jurídico se concretará a determinar si existe cobro de lo no debido por no haberse descontado del valor de las facturas objeto de ejecución lo correspondiente a retención en la fuente y glosas; además, si la buena fe tiene la virtud de enervar la obligación contenida en las facturas y si existe desconocimiento del principio de inembargabilidad de los recursos destinados a la salud establecido en la normatividad constitucional.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, muestra el ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por el demandado, con el propósito de determinar si resulta viable o no declararlas probadas, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante promueve la demanda ejecutiva con base en unas facturas de venta, que tienen su origen en la prestación de servicios de salud a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, por haber incurrido dicha entidad en mora en el pago del servicio prestado, lo que impulsó a



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

poner en movimiento el aparato jurisdiccional del estado para obtener la satisfacción de la misma.

El ejecutado presentó contra la acción cambiaria la excepción de “COBRO DE LO NO DEBIDO”, sustentada en el hecho de que el valor cobrado por el ejecutante no corresponde a lo adeudado en realidad, por cuando no se efectuó el descuento por concepto de retención en la fuente y glosas a los valores contenidos en las facturas.

Ahora bien, la excepción precitada se declarará como no probada, con fundamento en las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En materia de impuestos nacionales, la retención en la fuente puede practicarse a título de impuesto de renta o de ventas, Según prescribe el artículo art. 392 del Estatuto Tributario:

*“Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.*

*Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.”*

En concordancia con la norma en cita, el artículo 437-1 ibidem, dispone:

*“Con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto sobre las ventas, se establece la retención en la fuente en este impuesto, la cual deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero.”*

Bajo ese marco normativo, es claro que el momento establecido por la ley para practicar la retención en la fuente, es cuando se realice el “pago o abono en cuenta”, y es solo a partir de ese momento en que puede aplicarse el descuento por tal concepto, de manera que, no habiéndose alegado o acreditado por parte de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, la



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

satisfacción parcial o total de la obligación que sustenta la presente ejecución, mal puede alegarse el cobro de lo no debido, en tanto que, con dicho exceptivo pretende reclamar el descuento de unas sumas a que no hay lugar ante la inexistencia del pago de los valores contenidos en las facturas de las que se deriva la suma que aquí reclama el ejecutante.

Aunado a lo anterior, tampoco se allega prueba alguna que demuestre que la ejecutada haya declarado los impuestos por concepto de dichas facturas, orfandad probatoria que impide desvirtuar lo que literalmente se encuentra inscrito en los documentos base de ejecución, siendo insuficientes, para el efecto, las meras afirmaciones de la parte interesada, lo cual en sentido contrario confirma la validez de los valores contenidos en las facturas aportadas.

Sobre el punto, ha de reiterarse que a pesar de que el contenido de un título admite prueba en contrario, para tal efecto resulta necesario que se allegue el material probatorio que desvirtúe la presunción de legalidad que lo ampara, pues las simples afirmaciones que sean realizadas por el interesado no son suficientes para ello, según "... al principio universal de que nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones. Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces que es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba." (CSJ, sent. de 12 de febrero de 1980) (subrayas nuestras).

Por lo anterior, se tiene que la excepción de cobro de lo no debido por no haberse descontado de las facturas los valores por concepto de las retenciones por impuestos, se encuentra llamada al fracaso pues se itera que no acreditó el ejecutado haber efectuado el pago total o parcial de la obligación ejecutada o que haya declarado dichos impuestos respecto a las facturas adeudadas y en ese orden, ningún reparo puede hacerse al monto de dinero que figura en el instrumento cartular como adeudado.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

En lo tocante al descuento de las glosas efectuadas a las facturas nº 1701 y 1684 por los valores de \$159.397 y \$48.913 respectivamente, resulta pertinente traer a colación el artículo 13 de la ley 1122 de 2007, que en el literal d) expresa:

*“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de Salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.*

*El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura”.*

Por su parte, el parágrafo quinto de la misma disposición, indica:

*“Cuando los Entes Territoriales o las Entidades Promotoras de Salud, EPS o ARS no paguen dentro de los plazos establecidos en la presente ley a las Instituciones Prestadoras de Servicios, estarán obligadas a reconocer intereses de mora a la tasa legal vigente que rige para las obligaciones financieras.”*

De igual forma, la ley 1438 de 2011, que en el artículo 56, dice: *“Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las entidades promotoras de salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007. “(...).*

Y en el artículo 57, reza: *“Trámite de glosas. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

*“El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.*

*“Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.*

*“Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas (...).”*

En ese orden, revisados los documentos allegados con el escrito de excepciones, evidencia este despacho que, la factura n° 1684, fue recibida por la ejecutada el 12 de mayo de 2017 y la factura n° 1701 el 14 de julio de 2017, de manera que a partir de dichas fechas contaba con treinta días para efectuar y notificar las glosas y objeciones a que hubiera lugar, sin embargo, fueron realizadas el 14 de julio y 25 de septiembre de 2017, y notificadas el 17 de julio y 29 de septiembre, respectivamente, esto es, cuando ya se encontraba vencido el término de ley para tales efectos.

Por tal razón, tampoco está llamado a prosperar el exceptivo de cobro de lo no debido, con fundamento en las glosas efectuadas a las facturas n° 1684 y 1701, en tanto que, se formularon extemporaneamente, quedando obligada la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL al pago de las obligaciones contenidas en esta.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

La misma suerte de la anterior corre la excepción denominada BUENA FE, que no es más que un subterfugio de defensa que en nada controvierte la obligación ejecutiva que aquí se cobra, máxime cuando la lealtad y transparencia de la ejecutada no es asunto de este litigio, sino su incumplimiento en el pago de las obligaciones cobradas por el ejecutante, cuyo pago no ha acreditado, por el contrario fue precisamente la aceptación de dicha acreencia por parte del representante legal de dicha entidad en interrogatorio extraprocesal practicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 16 de agosto de 2019, el que dio origen a esta proceso.

Finalmente, en cuanto a la INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, aun cuando tampoco está dirigida a enervar las pretensiones de la parte actora, considera el despacho pertinente recordar que, si bien el art. 25 de la ley 1751 de 2015, establece un principio de inembargabilidad sobre los recursos públicos que financian la salud, no es menos cierto que, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, al igual que el Ministerio de la Protección Social han establecido la procedencia de las medida cautelares de embargo en casos como los debatidos en los procesos en comento, es decir, cuando se pretende el cobro de obligaciones que consten en sentencias o en otros títulos legalmente validos que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible que emane del mismo título.

En efecto, en sentencia STC15986 de 2019, la Corte Preciso: *"Ahora, no hay duda de la viabilidad de cubrir las acreencias reseñadas con dineros provenientes del Sistema General de Participaciones, esto es, con destinación específica.*

*Ciertamente, para las deudas laborales ello fue determinado expresamente por la Corte Constitucional en la anotada sentencia C-1154 de 2008, posibilidad igualmente avalada para atender las obligaciones derivadas de fallos judiciales y títulos, únicamente, cuando aquéllos tienen "(, . .) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (. . .) "3, lo cual significa que esas acreencias deben estar relacionadas con la prestación de alguno de esos servicios, porque de lo contrario, no podrían usarse los dineros dirigidos a tales actividades para sufragarlas."*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

Por su parte, la Corte Constitucional en Sentencia C-313 de 2014 al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental.

Igualmente, estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia.

Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

*"(..) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(.) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (..) ". "(..) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (..)".*

Finalmente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en decisión del 29 de julio de 2015, indicó que:



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

*"De otra parte, ciertamente la sentencia C-1154 de 2008, como lo indicó el apelante, señaló que el Acto Legislativo 4 de 2007 da cuenta de "una mayor preocupación del Constituyente por asegurar el destino social y la inversión efectiva de esos recursos", lo cual supone fortalecer el "principio de inembargabilidad" de los recursos del SGP.*

*Sin embargo, aquella premisa también propende por la conservación de alguna de sus excepciones, cual es "cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación. salud. agua potable y saneamiento básico)"; pues en esta hipótesis con la medida cautelar se garantiza el pago efectivo del servicio para el cual fueron dispuestos los recursos.*

*Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOSALUD EPS-S -girados del SGP-, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas e11 títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a la EPS-S, máxime que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, hace referencia a la inembargabilidad de los recursos del sistema general de participaciones que aún hacen parte del presupuesto de las entidades públicas, no cuando ya han sido entregados a las EPS. Obsérvese lo señalado en el texto normativo:*

*Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.*

*Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguiente.*

*Lo contrario -es decir, entender que el "principio de inembargabilidad" cobija los recursos de salud ya girados por el Estado a las EPS-S, para los casos de cobro mediante procesos ejecutivos contra estas entidades por servicios de la misma naturaleza- no se observa razonable, porque si el principio de inembargabilidad de*



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

*los recursos del SGP, como lo tiene reconocido la Corte Constitucional, es asegurar el destino social y la inversión efectiva de los mismos, sería desproporcionado por carencia de idoneidad, que frente al incumplimiento de las empresas promotoras en el pago de sus obligaciones contraídas con los prestadores del servicio de salud, resulten amparadas por el mencionado principio, pues implicaría favorecer la ineficacia y el colapso del sistema de seguridad social del cual hacen parte las IPS (artículo 155 de la Ley 100 de 1993), toda vez que se auspiciaría el no pago de los servicios sanitarios, con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS - públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan les sean diligentemente sufragados.*

*En este orden de ideas, la Sala no advierte manifiestamente contrario al Ordenamiento los embargos objeto de indagación, más aún se observan razonablemente ajustados a la Constitución.”*

Así las cosas, es claro que, siendo el sustento de esta lid el cobro ejecutivo de obligaciones adeudadas por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL al ejecutante, como prestador de servicios de salud, a través del cual garantizó la prestación de los servicios requeridos por sus afiliados, que es precisamente la destinación dada a los recursos que le son girados, mal podría afirmarse una violación al principio de inembargabilidad, sino por el contrario, es claro que, nos encontramos frente a una de las excepciones contempladas para que opere el embargo de dichos dineros.

Hay que precisar que al momento de decretar las medidas cautelares de embargo de la ejecutada, se dispuso expresamente que en caso que la medida cautelar recaiga sobre dineros de propiedad del ADRES, de cualquier otro tercero o de las cuentas maestras del demandado no se debe aplicar, puesto que tales recursos “(...) provienen de las cotizaciones al régimen contributivo de salud, administrados por las Entidades Promotoras de Salud y que se depositan en las cuentas maestras de recaudo, así como los que le reconocen a estas por concepto de la Unidad de Pago con Capitación –UPC y gastos de administración que reposan en las cuentas maestras de pago por ser recursos públicos de destinación específica para el pago de las incapacidades originadas por enfermedad general de los afiliados cotizantes, financiar las actividades de promoción de la salud y prevención de las enfermedad de los afiliados al régimen contributivo y



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**  
**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**VALLEDUPAR – CESAR**

*específicamente para garantizar la prestación del servicio de salud en condiciones de calidad, accesibilidad, oportunidad e integralidad, propendiendo por la protección del derecho fundamental a la vida y la salud de los afiliados al no poder ser catalogados como rentas propias de la EPS ni parte de su patrimonio y al tener un vínculo indisoluble con los recursos del Sistema General de Seguridad Social por estar destinados a la prestación de servicios de salud son inembargables”.<sup>1</sup>*

En cuanto a la excepción “GENÉRICA”, es dable puntualizar que esta no opera en los procesos ejecutivos, así lo ha precisado la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia. *“El proceso ejecutivo es de naturaleza especial, no puede el Juez reconocer, oficiosamente excepciones de méritos que no hayan sido alegadas “porque la eficacia de la excepción dependerá de la oportunidad en que se hayan propuestos, y de los hechos en que se apoyan, y hasta de la forma en que se presenten sin que el juzgado, pueda de oficio, declarar ninguna excepción ya que en la materia de las excepciones está íntegramente reglamentada en las disposiciones especiales que la rigen”.<sup>2</sup>*

En consecuencia, de lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la ejecutada de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y la GENÉRICA, como efecto de tal pronunciamiento, las ordenes consecuenciales que emergen de ella, tales como ordenar seguir adelante la ejecución conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago, el avalúo y remate de los bienes que en el futuro se embarguen en cabeza del extremo ejecutado y finalmente la condena en costas a cargo de éste.

En razón de esa circunstancia, el despacho proveerá ordenando la continuación de la ejecución por el valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$220.881.604, 00) a título de capital, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación, y condenando en costas a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL, en atención a lo normado en los artículos 365. y 440 de Código General del Proceso, fijando las agencias en derecho en la suma de SEIS

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7397-2018, del 07 de junio de 2018, M.P. MARGARITA CABELLO BLANCO

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia en sentencia marzo 26 de 1936, octubre 10 de 1936.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.626.448,00).

De otro lado, vista la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante, se proveerá accediendo a la misma por ser procedente de conformidad con el art. 599 del C.G.P.

### **III. DECISIÓN**

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, administrando Justicia por Autoridad del Pueblo y por mandato de la Constitución,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar no probadas las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE e INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD y la GENÉRICA, propuestas por la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A.

**SEGUNDO:** Seguir adelante la Ejecución en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A., por la suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS (\$220.881.604,00), por concepto del capital reconocido en la diligencia de interrogatorio extraprocesal del 16 de agosto de 2019, más los intereses de mora a la tasa establecida por la DIAN, de conformidad con el art. 56 de la ley 1438 de 2011, causados desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

**TERCERO:** Decrétese el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo el avalúo.

**CUARTO:** Condénese al demandado a pagar las costas del proceso, fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$6.626.448,00).



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**QUINTO:** Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

**SEXTO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro de los siguientes procesos ejecutivos, adelantados en el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO en contra de la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA PARA EL BIENESTAR SOCIAL S.A:

- RADICADO: 20001310300530190028600, DEMANDANTE: Instituto de Rehabilitación Integral Samuel LTDA.
  
- RADICADO: 20001310300530190029500, DEMANDANTE: Clínica de la Visión OAB LTDA.

Se hace la advertencia que la medida cautelar debe ser aplicada sobre los dineros de propiedad de la ejecutada y sobre los recursos destinados al sector salud, por encontrarse este asunto inmerso en las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos de la salud al haber salido los recursos del Sistema General de Participación, y haber sido consignado a la E.P.S. ejecutada, siempre que dichos **dineros no sean de propiedad del ADRES o cualquier otro tercero, ni reposen en las cuentas maestras del demandado**, caso en el cual deberá informarlo al despacho con la respectiva certificación expedida por el ADRES o el Ministerio de la Salud. Límitese hasta la suma de \$331.322.406,00. Oficiéase en tal sentido a dicho despacho judicial, a efecto de que se sirva consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A N° 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA**

Juez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
VALLEDUPAR – CESAR**

**Firmado Por:**

**DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA**

**JUEZ**

**JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE  
VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5042707a87a9c0adfb5758463b6180f31ea13947c8f1fba4e4c40d45796a528f**

Documento generado en 02/02/2021 02:26:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**